



2ej 382  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

FUSION  
DE  
SOCIEDADES MERCANTILES

T E S I S

Que para optar al Título de:

*Licenciado en Derecho*

PRESENTA:

*María Laura Rodríguez Neyra*

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Publicación  
20 octubre 1982.  
Lic. GONZALO  
GONZALEZ*

FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES

INDICE

CAPITULO I.

ANALISIS DE LA TEORIA DEL MONOPOLIO

Concepto ..... 1  
Antecedentes ..... 2  
Aspecto Social y Económico del Monopolio ..... 13  
Enfoque Jurídico en México ..... 17

CAPITULO II.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Definición de Sociedad Mercantil ..... 26  
La Expresión Sociedad Mercantil ..... 27  
Clasificación de la Sociedad Mercantil ..... 33

CAPITULO III.

FUSION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Antecedentes de la Institución ..... 40  
Concepto de Fusión ..... 44  
Clasificación ..... 46  
Mecánica de la Operación ..... 50

CAPITULO IV.

EFFECTOS DE LA FUSION.

Efectos de la Fusión en General ..... 57  
Diferencias de la Fusión respecto a otras Instituciones Jurí-  
dicas ..... 67  
Ventajas y Desventajas de la Fusión ..... 70  
El error del Legislador en la Exposición de Motivos ..... 73  
Fusión y Personalidad Jurídica ..... 74

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

La presente tesis tiene por objeto el hacer un breve análisis acerca de una figura económica que ha cobrado una importancia vital en nuestros días, tanto por su aplicación práctica en la vida cotidiana de las sociedades mercantiles, como por su aspecto teórico, al ser estudiado por las doctrinas mercantiles modernas por su irrupción en el ámbito jurídico.

Para ello, nos hemos dado a la tarea de analizar la fusión de sociedades mercantiles, primeramente en cuanto a su aspecto histórico, para después tratarlo bajo su aspecto jurídico.

También se ha tratado de explicar el origen, y antecedentes de la fusión, analizamos el fenómeno, como organización mercantil y observamos la amplitud de actividades que reúne dicha figura económica.

En la parte relativa a la fusión de sociedades mercantiles se trata de explicar qué la fusión, cuáles son las clases de fusión y cómo se realiza cada una de ellas.

La importancia de dicha figura y en que consisten sus diferencias con otras figuras, así como ventajas y desventajas que crean.

## C A P I T U L O I

### ANALISIS DE LA TEORIA DEL MONOPOLIO

Concepto.

Antecedentes.

Aspecto Social y Económico del Monopolio.

Enfoque Jurídico en México.

## CAPITULO I

### CONCEPTO DE MONOPOLIO

La palabra proviene del griego monos: Único; polein: Vendedor. El monopolio significa etimológicamente único vendedor.\*

Ahora bien se llama monopolio a la situación en que hay un sólo vendedor o empresa en el mercado y, por consecuencia, viene la falta de competencia, asimismo el monopolio es el privilegio de vender o explotar una cosa que se concede a un individuo o sociedad o es el derecho que poseen un número limitado de personas.

Por lo tanto se puede decir que el monopolio es una atribución conferida a una persona que puede ser física o moral para el ejercicio de una actividad ya sea económico comercial, etc., colocándola así en el campo de la libre concurrencia, Rafael de Pina señala que monopolio es la concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada que permiten a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicios en el público en general o de alguna clase social,

\* Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina  
tomo XIX. Pág. 886.

El monopolio también puede definirse como el régimen de - derecho o de hecho por el que se sustrae de la libre competencia una empresa o una categoría de empresas, permitiéndoseles, así- convertirse en dueños de la oferta en el mercado. El monopolio- de derecho, establecido por la ley y el monopolio de hecho, que sin ser creado por el legislador, resulta simplemente de cier-- tas circunstancias económicas o administrativas.\*

También el monopolio puede definirse como "cuando una per sona corporación o combinación tiene o regula un número bastante de las plantas de producción de cierto artículo como para -- poder fijar su precio.\*\*

ANTECEDENTES.- Se dice que el siglo XIX fué de competen- cia y el siglo XX es de monopolio.

Siempre ha habido una tendencia a la concentración del ca pital, hemos visto como de la sociedad comunista originaria, de la economía servil medieval, surgió la producción mercantil. - Luego hemos visto cómo la economía capitalista de hoy creció a- partir de la economía mercantil simple, es decir de la produc- ción artesanal y urbana, a fines de la Edad Media, en forma -- completamente mecánica.\*\*\*

\* CAPTANT HENRI: Vocabulario Jurídico, Editorial Roque de - Palma, Pág. 378.

\*\* Tal consideración la formuló la Corte Suprema de los E.E.U.U. en un juicio seguido por la National Cotton Oil Company contra el Estado de Texas.

\*\*\* ARREDONDO MUÑOZLEDO BENJAMIN: Panorama de Historia Univer- sal, México. Pág. 9

Mediante el intercambio de mercancías y la economía monetaria, todos los productores individuales de mercancías, así como las comarcas y pueblos de la tierra, se ligan unos con otros económicamente y se impone la división en todo el mundo.

Sin embargo, las relaciones sociales no son formas rígidas, invariables. Hemos visto cómo, en el transcurso de los tiempos se experimentan transformaciones.

La evolución sigue su avance ininterrumpido, en el seno de la sociedad feudal de la Edad Media, surgen formas de economía enteramente nuevas, se desarrolla la artesanía gremial, la producción mercantil y el comercio regular que descomponen finalmente la sociedad feudal basada en la servidumbre; esta se desmorona dejando sitio a la producción capitalista, que ha crecido de la producción artesanal de mercancías gracias al comercio mundial, al descubrimiento de América y a la vía marítima hacia la India.

Entre las diversas comunidades y tribus no existían relaciones; o las había, débiles, sólo entre las comunidades cercanas entre sí.

Cada comunidad o tribu vivía en sí mismo, una vida cerrada. Igualmente en los tiempos de la difusión de la esclavitud antigua encontramos hechos sorprendentes. Encontramos similitudes mayores o menores en la organización y las relaciones rei-



nantes en las diversas economías o estados esclavistas de la Antiquidad.\*

Dentro de cada país industrial europeo, la producción --- capitalista desplaza incesantemente la producción de la pequeña industria, la artesanal y la pequeña producción campesina.

Simultáneamente, incorpora a la economía mundial a todos los países de América, Asia, Africa y Australia.

Esto procede por dos vías: a) a través del comercio mundial y a través de b) de la conquista colonial. Uno y otra se--- iniciaron de la mano; con el descubrimiento de América a fines del siglo XV y su expansión más allá en el curso de los siglos siguientes, pero alcanzaron especialmente en el siglo XIX su - máximo auge y continuaron expandiéndose incesantemente. Ambos - tanto el comercio mundial como las conquistas coloniales, ac--- tuan juntos de la siguiente manera. Comienzan por poner en con- tacto los países industriales de Europa con todo tipo de socie- dades de otros continentes que se basan en formas de cultura y de economía más antiguas; economías esclavistas campesinas, eco- nomías feudales de servidumbre, pero preponderantemente con for- mas originarias comunistas. \*\*

\* ARREDONDO MUÑOZLEDO BENJAMIN, Ob. Cit., Pág. 13

\*\* ARREDONDO MUÑOZLEDO BENJAMIN. Idem. Págs. 14 y 15

El comercio, al que estas economías se ven incorporadas las arruina y descomponen rápidamente. Con la fundación de sociedades mercantiles coloniales en territorio extranjero, o con la conquista directa, la tierra, fundamento más importante de la producción, pasan a manos de los estados europeos o de sociedades comerciales.

De este modo se ven aniquilados, en todas partes, las relaciones sociales naturales y el tipo de economía de los aborígenes, pueblos enteros se ven aniquilados, diezmados, bajo el mando del capital industrial y comercial, como esclavos u obreros. Las décadas de guerras coloniales, que se prolonga durante todo el siglo XIX; levantamientos contra Francia, Italia, Inglaterra y Alemania en Africa, contra Francia, Inglaterra, Holanda y los Estados Unidos en Asia; contra España y Francia en América en la larga y tenaz resistencia de las viejas sociedades autóctonas contra su exterminio a manos del moderno capital, lucha de la que finalmente surge en todas partes el capital como vencedor.\*

La rápida expansión del comercio en el siglo XVII planteó a los mercaderes capitalistas el problema de buscar proce-

\* HARNECKER MARTHA Y GABRIELA URIBE; MONOPOLIOS Y MISERIA.  
cuaderno de Educación Popular. No. 3 Editorial Nuevos Horizontes. Pág. 29.

dinientos que permitieron aumentar la cantidad de mercancías disponibles y la rapidez con que se elaboraban, reduciendo al mismo tiempo el costo para producirlas, a fin de obtener una mayor ganancia. Para aumentar la rapidez en la producción fueron dividiendo y subdividiendo el trabajo, haciendo que los obreros se especializaran cada vez más en operaciones simples y sencillas. Pero la división del trabajo, aunque muy favorable para la rapidez, aumentaba el número de operarios y, por lo tanto, de salarios por pagar. \*

Las máquinas aplicadas a la producción multiplicaban la rapidez y la cantidad de mercancías, reduciendo al mismo tiempo el pago de salarios. Ellos eran, por lo tanto, la solución ideal para el auge del capitalismo.

La aplicación de las máquinas a la producción industrial que se inició a fines del siglo XVII y se intensificó en el siglo XVIII y principios del XIX provocó una tremenda transformación técnica y económica, y a la que se llamó Revolución Industrial e Inglaterra fué la cuna de esa revolución. \*\*

Esto entraña en primer término una enorme ampliación del ámbito de dominación del capital, un desarrollo del mercado mundial y de la economía mundial en la que todos los países habitados de la tierra son recíprocamente productores y compra-

\* L. GUEVARA RAMIREZ Y C.E. GONZALEZ; Síntesis de Historia Universal Editorial Herrero S. A. Pág. 262.

\*\* L. GUEVARA RAMIREZ; Ob. Cit. Pág. 263.

dores de productos, trabajan unos para otros, son participantes de una y la misma economía que abarca todo el globo.\*

Este desarrollo trae consigo simultáneamente otros fenómenos importantes.

La irrupción de la dominación del capital europeo en países extraeuropeos, como hemos dicho, atraviesa dos etapas; primeramente la entrada del comercio y, por este medio, la incorporación de los nativos de cada lugar al intercambio de mercancías, en parte también la transformación de las formas de producción halladas en aquellos países, en producción mercantil, luego la expropiación, de un modo u otro, de la tierra de ellos y, en consecuencia, de medios de producción.\*\*

En consecuencia se concluye que la Revolución Industrial, trajo grandes consecuencias, cambios, transformaciones y problemas.

Entre las ventajas, y a la vez problemas, se encuentra - el invento de la máquina o la fábrica, en donde se realiza el trabajo que anteriormente realizaban los trabajadores manuales; máquinas que el producir más, resulta imposible que los trabajadores manuales puedan competir con ella. Además de que estos - se convierten en obreros que solo están al cuidado de las máquinas, al darse el fenómeno de la industria es difícil que - exista una máquina para cada obrero que a su vez estuviese -

\* DIETHER STOIZE; Capitalismo, de Manchester a Wall Street. Editorial Plaza y Janes, Págs. 280 y 281.

\*\* HARNECKER MARINA; Ob. Cit. Págs. 34 y 35.

-- en condiciones para trabajar.\*

¿Y que quiere decir esto? Que la modernización de los me  
dios de producción, su perfeccionamiento, desplaza cada día --  
más y más obreros, y es que la fórmula sigue siendo la misma;--  
la máquina está en lugar de los trabajadores, por lo tanto, en-  
tre más perfecta sea una máquina, existirá un gravísimo problem  
a; el del desempleo. Obreros sin trabajo no porque sean débi-  
les, torpes o viejos, sino por que no hay en qué ocuparlos.\*\*

En la segunda mitad del siglo XIX surge en los Estados -  
Unidos una industria propia que no sólo desplaza las importa--  
ciones procedentes de Europa, sino que pronto opone dura com--  
petencia al capitalismo europeo en la propia Europa y en otros  
continentes.

El trusts aparece por primera vez en América en la segund  
a mitad del siglo XIX. En Estados Unidos ésta tendencia a las  
grandes empresas comenzó después de terminada la Guerra de Sec-  
esión y perseguía la limitación de la producción fijando pre-  
cios y cuotas de venta y suministro para aquellas que habían -  
adoptado los métodos de producción en serie de mercaderías afin  
es. \*\*\*

\* ARREDONDO MUÑOZLEDO BENJAMIN: Ob. Cit. Pág. 282.

\*\* IDEM; Pág. 283

\*\*\* SIMON LUIS RAUL: Los Trusts en el Hecho y en el Derecho.

Imprenta Nacimiento, Santiago, Chile. 1947, Pág. 27.

Se dice a menudo que el siglo XIX en los últimos veinticinco años se puede observar y apreciar la transición entre -- las empresas, se iniciaba entonces en Estados Unidos y en Alemania, y en menor escala en Gran Bretaña y en otros países, el desarrollo de las poderosas empresas semi-monopolistas que hoy bien conocemos. \*

Se extiende gradualmente por todo el mundo la dominación y el poder del capital mediante la creación de un mercado mundial, se expande el modo de producción por todo el globo. Pero con ello la necesidad de expansión de la producción y el ámbito en que esta expansión puede tener lugar, es decir la accesibilidad de mercados en venta, se encuentran en una relación cada vez más precaria. Como hemos visto, la necesidad más vital de la producción capitalista es que no puede mantenerse -- estacionaria, sino que tiene que expandirse permanentemente y cada vez más rápidamente, es decir producir mayor mercancía cada vez más caras en empresas cada vez más grandes, con medios técnicos cada vez mejores, cada vez más velozmente. \*\*

A ello han contribuido diversas razones. La principal -- en la aparición y desarrollo de asociaciones monopolísticas del -- gran capital; bancos, trusts, Konzerns, cárteles. El paso del -- capitalismo a una fase de su desarrollo, la de los monopolios, en que el papel decisivo corre a cargo de una forma de capi--

\* Ob. Cit. Pág. 28

\*\* DIETHER STOLZE: Ob. Cit. Págs. 289 y 290

tal, el capital financiero, provoca una resistencia de las masas pequeño-burguesas y de numerosos círculos de la burguesía media, que se defienden para no sucumbir bajo el peso de las organizaciones monopolistas del gran capital.

Esta resistencia originó, por ejemplo, la legislación anti-trusts en los Estados Unidos al fin del siglo XIX, y se manifiesta en la lucha incesante por la ampliación efectiva de esta legislación que generalmente no se respeta. \*

Al mismo tiempo, las llamadas "nuevas clases medias", se incrementan numéricamente, formadas por trabajadores intelectuales empleados en la industria, el comercio, la banca, las compañías de seguros, etc.

Esta capa social, aunque compuesta de asalariados, adopta voluntariamente ideas sociales de carácter pequeño-burgués. Esto facilita la difusión de tendencias críticas que la mayoría de los que se ocupan del estudio de estos fenómenos proceden de la pequeña y media burguesía.

De estos análisis se muestra la nocividad, para la mayor parte de la sociedad, de dicha actividad. Percibimos que los años de 1896 a 1913 son un período de considerable y rápido aumento de la exportación de capitales procedentes de los países capitalistas más avanzados, un período de grandes inversiones en los países menos desarrollados, donde se construyen fe-

\* Idem; Pág. 291.

rrocarriles, puertos, instalaciones de servicios públicos en las grandes ciudades, así como flota mercantes para facilitar el comercio con estos países menos desarrollados, cayendo bajo la dominación o, por lo menos, bajo la influencia de las grandes potencias capitalistas. En los países capitalistas, que empezaron siendo países en que reinaba la competencia, se transforman así en países en que dominan los monopolios y desaparece en gran medida la competencia interna.

Pero esta competencia no hace sino trasladarse del campo interno al campo internacional. Son razones de competencia económica entre los grandes monopolios los que han estado en el origen de las últimas guerras mundiales. Son razones de este tipo las que han llevado a luchar por conquistar o someter a su dominio a los países no desarrollados.\*

El poder económico, es algo que en el mundo está repartido de modo muy diverso, sin embargo, hay que considerar que no puede juzgarse negativamente y condenar a las empresas o grupos empresariales simplemente por el hecho de que sean potentes o grandes.

La afirmación de que la competencia queda limitada a los grandes grupos, o incluso que ellos se ocupan de que no exista,

\* HARNECKER MARTHA Y URIBE GRACIELA; Ob. Cit. Pág. 31.



es algo que la propia realidad se encarga de negar a ojos vistas, los cárteles, o serie de grandes grupos de empresas, son fruto de los tiempos de penuria o de necesidad y sobre todo de crisis. Son uniones flexibles de empresas independientes que se reparten entre sí los mercados, establecen precios comunes, condiciones y plazos de entrega, etc. para evitar toda competencia entre ellos y así, a costa del consumidor, conseguir -- los mejores precios y condiciones de venta para sus productos es decir, grandes beneficios del modo más cómodo y seguro. --

Después de que se dictó en Estados Unidos la Ley "sobre el Comercio Interestatal", se puso un freno a la creación de -- grupos empresariales en forma de "cárteles", y los empresarios norteamericanos recurrieron a otra forma de agrupación empresarial de la industria, los "trusts" es decir, que los accionistas de las empresas interesadas ponían una gran parte de sus acciones bajo la custodia y administración de un gremio que actuaba a su gusto con ellas. \*

El resultado conseguido con esta nueva forma de concentración de empresas fué mucho más efectivo que los acuerdos de los "cárteles". Los administradores de las acciones en realidad no hacían otra cosa sino crear monopolios. Cuando esa forma de asociación fué prohibida por la Ley Anti-Trusts, la ---

\* SIMON LUIS RAUL: Ob. Cit. Págs. 26 y 27.

llamada "Sherman-Act". se recurrió a la formación de sociedades ficticias, lo que constitufan un monopolio encubierto.

Todavía en nuestros tiempos se sigue luchando - para obtener el dominio del mercado por determinadas empresas que, cada vez con nuevos trucos e invenciones tratan de monopolizar los mercados. El estado quiere proteger al consumidor y a la competencia más débil, para evitar que sean víctimas de una explotación sin escrúpulos del mercado. \*

ASPECTO SOCIAL Y ECONOMICO DEL MONOPOLIO.--

El desarrollo de los monopolios se logra por la reproducción del capitalismo al explotar la fuerza de trabajo y abaratar el costo de producción a través de la modernización de las empresas.

Esto permite cumplir con objetivos y vender en mejores condiciones que los demás.

La competencia va así eliminando, poco a poco a los empresarios que van quedando resagados, y las empresas con una mayor capacidad productiva van apode-

\* DIETHER STOLZE. De Manchester a Wall Stret. Pág. 275.

rándose de todo el mercado.

Por esta razón, y porque cada vez se necesitan capitales mayores para poder instalar las empresas - de alto nivel tecnológico, el capital va convergiendo cada vez en menos manos, este procede concentración creciente del capital cada vez en menos manos se llama Centralización del Capital.

Cuando esta centralización abarca a la mayoría de las empresas de una rama de la producción, surgen los monopolios. Los monopolios son grandes empresas que controlan la mayor parte de la producción de la rama a que pertenecen. \*

A medida que se van a establecer los monopolios, va desapareciendo la libre competencia. Los monopolios controlan a su antojo el mercado, en cuanto al precio y a la calidad de los productos, con el único objetivo de aumentar sus ganancias.

Como cada vez se requiere más cantidad de dinero para instalar nuevas empresas, y como también se requieren grandes sumas de dinero para ampliar la producción de las grandes empresas ya instaladas, se

\* HARNECKER MARTHA Y URIBE GABRIELA; Esplotados y Explotadores. Cuaderno 1, Editorial Nuevos Horizontes. México, Cuaderno de Educación Popular, - Pág. 25.

produce paralela a la centralización del capital industrial una centralización del capital bancario.

Pero no sólo se concentran las empresas y los -- bancos en grandes empresas monopólicas y sin que estas empresas y estos bancos están en muy pocas manos, ya que a menudo un mismo grupo de personas llega a tener el control económico del país y, a través de -- él, el control del poder político y de los medios de comunicación de masas, como son la prensa, la radio, -- la televisión, etc.

La razón fundamental es que el desarrollo industrial se realiza utilizando los adelantos tecnológicos como máquinas, fórmulas una gran acumulación de capital comercial y financiero por parte de la burguesía,

Esta burguesía se desarrolló íntimamente ligada al desarrollo dependiente de estos países, como burguesía importadora de productos manufacturados de -- los países capitalistas desarrollados, y como exportadora de las materias primas nacionales. \*

Se establecen así industrias con una capacidad productiva muy grande. Pues bien, a veces con una -- sola empresa basta, para copar todo el mercado.

\* HARNECKER MARTHA: Ob. Cit. Págs. 46 y 47

La forma típica de desarrollo de nuestros países no iría de la libre competencia al monopolio, como en el caso de los países no iría de la libre competencia al monopolio, como en el caso de los países capitalistas desarrollados, sino que tiende a darse desde su comienzo en forma combinada, coexistiendo desde la partida, empresas monopólicas junto a una gran cantidad de pequeñas empresas.\*

Los monopolios limitan deliberadamente la producción. Como los monopolios hacen desaparecer la -- competencia, pueden elegir la política de producción que más les convenga.\*\*

Pueden decidir limitar la producción, producir poco y caro, o pueden elegir la política de producir más y barato.

Fijan el tipo y calidad de la producción. Los monopolios, fijan o perfeccionan la calidad de sus - productos. Siendo los únicos que producen un determinado producto, deciden el tipo de producto, deciden el tipo de producción que se realizará, y les conviene elegir artículos que favorecen a los grupos minoritarios de la población que tiene dinero.

Los monopolios, al haber eliminando a sus compo

\* Idem, Pág. 48

\*\* SIMÓN LUIS RAUL: Ob. Cit. Págs. 22

tidores, no necesitan mejorar constantemente su tecnología. Por eso los monopolios tienden a acaparar o a comprar las patentes de todos los nuevos inventos que se hacen en relación a su producción. En todo caso, cuando mejoran su tecnología es siempre para ganar más y no para responder mejor a las necesidades del pueblo.

Los monopolios se aprovechan de su gran poder económico para poder poner los distintos aparatos del Estado a su servicio.

Pagan mejores salarios, pero lo hacen a costa de los precios, asegurando así la mano de obra estable.

Los monopolios perjudican, a los medianos y pequeños industriales y comerciantes, ya que las empresas pequeñas y medianas dependen totalmente de las grandes, a los monopolios no sólo les interesa que exista la pequeña y mediana empresa para su política de precios, también les interesa que sean ellas las que paguen las fluctuaciones de la oferta y de la demanda. Si disminuye la demanda de productos, basta que los monopolios bajen algo sus precios para que sean la pequeña y la mediana empresa la que sea perjudicada.

Ahora bien, los monopolios no sólo usan su poder económico para controlar la producción, sino para dominar a pequeñas empresas de otras ramas de producción. La política económica realizada por la empresa monopolística, ligada estrechamente a los grandes latifundios crean un tipo de economía, en que las decisiones están, en manos de unos cuantos.

ENFOQUE JURIDICO EN MEXICO.- Para desentrañar la normatividad económica de la Constitución Mexicana, es necesario dividir su

contenido en una parte fundamental o de fondo que en materia económica se encuentra es el artículo 28 constitucional.

Debemos partir de que nuestra concepción económica observa una dicotomía de concurrencia de los recursos provenientes del sector particular y del sector social, este último como apoyo financiero del Estado.

El artículo 28 de la Constitución Federal dice: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evita o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio,

para evitar la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

El artículo 28 constitucional inmerso en la parte dogmática de nuestra Constitución Mexicana consagra principios económicos de liberalismo y de tutelaje social, protegiendo a los intereses y subordnado a éstos, los individuos.

La prohibición de monopolios, estancos, exención de impuestos, dan pie a pensar que el interés público resulta ser tutelado por el Estado frente a la asechanza de acciones de control manipulador de la industria y el comercio que inciden en detrimento de la economía nacional. Sin embargo, exceptúa de tales figuras jurídicas económicas cuando el Estado adopta la conciencia reguladora, tanto a los instrumentos monetarios como a los servicios estipulados en este enunciado.



El artículo 28 de la Constitución de 1917, contiene algunos de los principios fundamentales que rigen la vida económica del país, el precepto vigente subordina los derechos individuales al interés de la sociedad. \*

El artículo 28 en vigor no proscribe sólo los llamados -- monopolios legales, sino que condena todas las formas conocidas de -- monopolio de hecho, propugnando el estalbecimiento de una legislación adecuadamente severa para perseguir y combatir tales combinaciones, -- en cuanto causan perjuicio al público o a alguna clase social. Por -- ello conviene subrayar que el artículo 28 no prohíbe los monopolios -- con el sólo fin de proteger a los productores o distribuidores y asegurar la libre concurrencia, en su párrafo segundo, en el que reiteradamente hace mención al propósito de evitar que el público tenga que pagar precios excesivos por los productos y servicios. \*\*

Entre las prohibiciones que consigna, agregar la de exención de impuestos, por considerar que cualquier ventaja exclusiva en favor de uno o varios productores es contraria a la libre competencia y tiende a crear el monopolio.

Exceptúa también a las asociaciones o sociedades cooperativas de productores. El contenido de este artículo ha servido de ba-

\* Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, tomo V, Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Pág. 8

\*\* Idem, Pág. 9

se constitucional para una serie de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, que han configurado y desarrollado la política económica del país.\*

Está ubicado en el capítulo I del Título Primero, denominado "De las garantías individuales", y se relaciona con los siguientes artículos; con el 4º que consagra la libertad de trabajo, industria o comercio; con el 27, que regula la propiedad; con el 73, fracción X, - XVII y XVIII, que concede facultad al Congreso de la Unión para legislar sobre el Banco de Emisión Unico, correos y casas de monedas; con el 89 fracción XV, que prohíbe a los Estados acuñar moneda y emitir papel moneda; con el 123, que otorga a los trabajadores el derecho de asociación profesional, en defensa de sus intereses; y con el 131, que prevé el caso de facultades del Ejecutivo, concedidas por el Congreso de la Unión, para restringir o prohibir la circulación de productos.\*\*

Como hemos visto, dentro de nuestra Legislación mexicana - se prohíbe el monopolio, asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado jurisprudencia en lo referente al monopolio y dice:

"Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera, y el artículo 28 constitucional equipará al monopolio todo acto que evite o tienda a evitar a la libre con-----

\* Ibidem, Págs. 10 y 11

\*\* Derechos del Pueblo Mexicano; Ob. Cit. Pág. 90

currencia en la producción, industrial o comercial y en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva o indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social, de manera que cuando una ley establece la exención de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás. \*

\* CAMARA DE DIPUTADOS XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION. Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo LXXVI. Pág. 2507.

Ahora bien desde el punto de vista económico existen numerosos tratadistas que han enunciado la creación o existencia de un sistema económico basada en el capitalismo monopolista de Estado.

Señalando que el principal capitalista y el que tiene el poder y la facilidad de crear monopolios a su favor es el Estado.

Dentro de los estudios recientes que se han propuesto por economistas, se ha considerado que en nuestro País actualmente se encuentra en proceso de integrarse como un país capitalista monopolista de Estado, en virtud de que actualmente detenta en forma monopolica las principales áreas de la producción, a saber la Petroquímica Básica, la Electricidad, los Ferrocarriles, la Banca, y Acuñación de Monedas, etc., Lo que demuestra que un momento dado, los aspectos positivos que el monopolio, bien manejado puede tener.

Ya que existe en nuestro medio la confusión de considerar al monopolio unicamente en su aspecto negativo.

Considerando que un monopolio bien utilizado y en manos del Estado, con una finalidad de tipo social, no solamente viene a redundar en beneficio general, sino que puede provocar el efectivo control de una actividad por parte de la sociedad.

Esto de acuerdo al criterio de nuestro máximo tribunal en lo referente a los monopolios. Constituye una de la bases principales para que en su momento fuese modificada la Ley General de Sociedades Mercantiles señalando que las fusiones desde el punto de vista legal podrán realizarse indistintamente siempre y cuando las mismas no veng-- gan a contrariar el espíritu del artículo 28 Constitucional.

Lo que provocaría establecer una reglamentación efectiva y una modificación al precepto constitucional en cuestión , debido a que en la actualidad existen numerosas empresas que a través de un acuerdo de fusión llevan a cabo la actividad de tipo monopolística.

A través de la fusión de sociedades se puede llegar en un momento dado a violar los términos del artículo 28 Constitucional y su Ley Reglamentaria, ya que en muchas ocasiones la fusión, que no es muy utilizada en nuestro país provoca la concentración de sociedades y en consecuencia el acaparamiento de artículos de consumo necesario.

La Legislación Antimonopolística en México, es rudimentaria - y anticuada, más bien declarativa que operante, y no responde ciertamente a las necesidades modernas del país. Aunque la disposición constitucional es categórica, no existen, empero, mecanismos apropiados para controlar, vigilar y reducir los monopolios y las prácticas restrictivas de competencia, cuando éstas se presentan.\*

\*SEPUVEDA CESAR.- LOS MONOPOLIOS, LAS PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS Y LOS MODERNOS INTENTOS LEGISLATIVOS PARA SU CONTROL. Pág. 44.

En efecto el artículo 28 de la Constitución Política de 1917 manifiesta enfáticamente que en la República no habrá monopolios, ni estancos.

Más tarde aparece la ley Orgánica del artículo 28 constitucional del 25 de agosto de 1934.\*

En dicha ley se intenta definir, el monopolio, pues se ~~define~~ define la en el artículo 30 que se entenderá por monopolio "toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación - deliberadamente creada, que permita a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de - servicios, con perjuicio del público en general o de alguna cla-- social, esto es tienden a perseguir sólo las situaciones monopó- licas cuando ellas se traducen en la imposición de un precio, y - cuando, además resulta comprobado que perjudica al público".\*\*

La ley ha sido objeto de numerosas críticas, pues contie-- nen puntos de inconstitucionalidad, en términos generales, las - disposiciones antimonopólicas mexicanas representan un ejemplo -- interesante de intento hacia una economía dirigida que se ha que dado en su primera fase, y que pese a lo improvisado y a su marca da tendencia hacia los precios tope, ha contado con algún éxito atribuible más bien al deservolvimiento económico de México. \*\*\*

\* Cb. Cit. Pág. 45

\*\* Idem. Pág. 46

\*\*\* Ibidem. Pág. 47

C A P I T U L O I I

LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Definición de Sociedad Mercantil.

La Expresión Sociedad Mercantil.

Clasificación de la Sociedad Mercantil.

## C A P I T U L O   I I

### DEFINICION DE SOCIEDAD MERCANTIL.- Concepto.- Sociedad:

Proviene del Latín Societas; socius, compañero.\*

La palabra Sociedad tiene diversos significados, como expresión de la socialidad o condición social del individuo; la sociedad como sistema de interacción y la sociedad en cuanto a grupo.

La sociedad como condición social significa que ante todo el individuo humano, sólo puede desarrollar su personalidad a través de un proceso de interacción con los otros individuos del grupo. \*\*

La época actual ha sido denominada por algunos autores como "empresaria" , porque las grandes sociedades y empresas han logrado aunar voluntades y capitales, que permiten el desarrollo y desenvolvimiento de la industria y el comercio a un nivel, y con envergadura que no habría sido posible lograr con el mero esfuerzo individual.

El término de sociedad es general y, como tal, comprensivo de un gran número de relaciones diversas, donde existe un elemento común y esencial; es el de unión de fuerzas materiales y morales; la sociedad implica siempre una relación jurídica de

\* CAPTANT HENRI; Vocabulario Jurídico; Ediciones Depalma,  
pág. 522.

\*\* Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 662



fin económico. \*

Las sociedades mercantiles se rigen por la Ley de Sociedades Mercantiles, y en defecto de disposición expresa en ésta, por el Código de Comercio, el que a su vez lo suple el Código Civil vigente, para el Distrito Federal.

En las leyes mercantiles no encontramos una definición de sociedad mercantil; para ello hay que acudir al Código Civil, que en su artículo 2688 la define diciendo que " por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar -- sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Podemos definir entonces a la sociedad como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por el acuerdo celebrado entre las personas que formaran -- parte de ella, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación - de bienes o industria; siempre que no se lleve a cabo una especulación comercial.

LA EXPRESION SOCIEDAD MERCANTIL.- El hombre como ser político y social requiere de establecer lazos con sus semejan--

\* Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 713.

tes, en razón de estos lazos surgen relaciones sociales, políticas, económicas y otras tantas que se van desarrollarr dentro - del campo jurídico, relaciones que van a ser reconocidas y reguladas por el derecho, relaciones y actividades que resultan provechosas para la consecución de sus propositos.

El hombre para la debida satisfacción de sus fines particulares individuales, va a requerir los servicios y actividades de otros hombres; los cuales va a obtener por medio de pactos - que celebre dentro del mismo seno de la sociedad. Es así como - surge por medio de estos pactos y de la organización de ellos, la que va a poner en contacto y bajo un mismo propósito vastos recursos, hombres y capitales, la sociedad mercantil.

Así el derecho recoge la figura de la sociedad y la regula. Se utilizan diversos términos para referirse a la sociedad y así observamos que se refiere a dicha institución mercantil - como empresa o como asociación.

En razón de que las sociedades son una forma, una organización de ejercicio colectivo de una actividad económica, de - tal manera que la disciplina de la sociedad, precisamente en -- función de la equivalencia de ésta a la empresa, absorbe la -- disciplina de la empresa.\*

\* VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR; Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. - Editorial Porrúa S. A., Pág. 276.

En tanto que la empresa es una colección de factores que está bajo la dirección de un empresario.

"Empresa es la organización económica aislada e independiente, de un proceso de producción".\*

La característica esencial de la empresa es el riesgo de la producción ante los términos desconocidos en que habrá de efectuarse la venta, ante el carácter abstracto del mercado. En la empresa se encuentran una serie de elementos de diversa índole, presididos por una idea organizadora del empresario en el momento de constituirlos, que luego es objetiva y conserva su existencia aún en el supuesto de que aquél cambie. \*\*

La empresa tiene un carácter independiente, dirigida su actividad a la producción y distribución de bienes y servicios hacia donde concurren oferta y demanda, esta actividad va dirigida al mercado, pretendiendo consolidar su autoprestigio y publicidad.

En relación con la empresa, existe una notoria confusión conceptual. En el lenguaje mercantil ordinario, la voz empresa suele confundirse con sociedad mercantil. \*\*\*

\* LOPEZ ROSADO FELIPE, Economía Política, Editorial Porrúa S. A., Pág. 109

\*\* BALDO DEL CASTAÑO VICENTE: Conceptos Fundamentales del Derecho Mercantil; Segunda Edición, Marcombo-Boixareu, Editores, Pág. 26.

\*\*\* CERVANTES AHUMADA RAUL: Derecho Mercantil, Editorial Herretero. S. A., Pág. 492.

En textos legales existen confusiones y dicen con notoria impropiedad que la empresa es un acto, o es una negociación, como el Código de Comercio en su artículo 75. No puede decirse que la empresa sea un acto, sino cosa. \*

El concepto de empresa dentro de la Ley de Navegación por su contenido es la más extensible a la empresa mercantil en general, por lo que la empresa puede definirse como una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general.

Existe un sentido amplio al decir que la sociedad es también considerada muchas veces como asociación.

Hablando en tecnicismo jurídico existen diferencias entre los vocablos asociación y sociedad. \*\*

De acuerdo a la Doctrina Francesa, las asociaciones se proponen fines ajenos a la idea de lucro de sus miembros persiguen un interés general, ideal, altruista; y aún así se da el caso de que busquen la obtención de beneficios materiales, no es para repartirlos en provecho de los asociados.

En las sociedades por el contrario se encuentran ligados por un interés y un fin de lucro, que es conseguir ganancias y

\* CERVANTES AHUMADA PAUL; Ob. Cit. Pág. 494

\*\* LANGLE Y RUBIO EMILIO; Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo I. Cárdenas editor y distribuidor. Bosch, Pág. 349 y 350.

dichas ganancias distribuirlas entre sí; por su finalidad tienen interés económico y son de carácter privado.

La doctrina Italiana es opuesta a la Francesa; Ferrara señala que la cualidad del fin incluye sobre la esencia de la relación; establece que la sociedad agrupa a un número cerrado de personas determinadas mientras que la asociación es una actividad, sus miembros varían, se renuevan. Sin embargo, la distinción entre la sociedad y asociación es obscura porque alguna vez se da a la asociación un término general; abarcando a las sociedades como una especie.

Se hace ver a las sociedades como una asociación de interés particular y a los mismos socios se denominan como asociados. \*

En cuanto a su naturaleza jurídica, existe controversia al respecto. Al hablar de la sociedad mercantil debemos hablar de persona jurídica, de un comerciante, de un sujeto de obligaciones y derechos, generador de actos jurídicos y de voluntad, que es responsable ante terceros de su actividad jurídica.

Observamos que la legislación mercantil le da naturaleza contractual al acto constitutivo de la sociedad mercantil, ya que el mismo Código Civil define a la sociedad mercantil como contrato.

\* IANGLE Y RUBIO EMILIO; Ob. Cit. , Pág. 350

El maestro Cervantes Ahumada niega la naturaleza contractual del acto constitutivo, ya que lo importante y principal en el mismo es que crea una nueva persona jurídica y las obligaciones que surgen serán ante el nuevo ente y los socios; y la manifestación de voluntades entre los socios será de una forma concurrente que es la creación de la nueva persona. A diferencia - que en el contrato existe al igual que en la sociedad un acuerdo de voluntades pero a diferencia esta manifestación de voluntades estarán opuestas o encontradas.

En relación a la naturaleza jurídica de la sociedad, se han elaborado diversas teorías que niegan su carácter contractual. Cervantes Ahumada en su tratado de Sociedades Mercantiles menciona; que la sociedad no es un contrato, sino un acto social constitutivo y que la sociedad es un acto complejo. \*

La primera postura, parte de que la persona moral se constituye por un sólo acto jurídico unilateral las manifestaciones de voluntad de los socios no forman un acuerdo, sino que se expresan en un sólo sentido.

Y en cuanto que la sociedad es un acto complejo se origina en afirmar que la sociedad se constituye por la actuación conjunta de los socios en la que se proponen crear un efecto jurídico frente a terceros.

\* CERVANTES AHUMADA RAUL; Ob. Cit. Pág. 40 y 41

La causa del contrato de sociedad entendida como la finalidad económico-social, que las partes persiguen al estipularlo, - la del contrato social, será el ejercicio común de una o varias actividades económicas para obtener un lucro.

Este concepto de causa permite descubrir sus relaciones, - con el objeto de las obligaciones de los socios. Estas dos poseen una función instrumental respecto de la causa contrato de sociedad, supuesto que sus obligaciones y las respectivas aportaciones nacen y se realizan para constituir un patrimonio que al explotar una actividad económica ha de permitir la obtención de un lucro.

Hasta el siglo XIX predominó la concepción contractual de la sociedad, pero posteriormente la doctrina moderna ha resuelto el aspecto asociativo de las sociedades mercantiles. Sin duda porque una vez estipulado el negocio constitutivo y cumplidas - las formalidades legales, nace una persona jurídica, nueva distinta de los socios; efecto inexplicable por la simple Teoría - General del Contrato. \*

CLASIFICACION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL, - Tradicionalmente las sociedades mercantiles se han clasificado en; Sociedades de Personas, Capitales, Mixtas y Elásticas. \*\*

\* BROSETA PONT, - Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, Pág. 159.

\*\* CERVANTES AHUMADA: Ob. Cit., Pág. 42; "dice que aunque dicha clasificación no tiene gran relevancia desde el punto de - vista jurídico".

Es posible distinguir diversas especies de sociedades mercantiles. Observamos diversos puntos de vista, se puede adoptar criterios económicos, jurídicos y legales; se dividen también en razón de la clase de responsabilidad que contraen sus socios, ya sea por el predominante carácter personalista o capitalista, por la forma en que se divide o se representa el capital social. La clasificación atiende a varias consideraciones, al desempeño de la gestión y representación y al grado de responsabilidad de los socios.

Las llamadas sociedades de personas son aquéllas que se constituyen tomando en consideración las calidades personales de quienes intervienen en el acto constitutivo.

Figuran en el nombre de la sociedad que tendrá la modalidad de razón social, los nombres de los socios, y los socios responden en alguna forma de las consecuencias de las actividades de la sociedad; el principal tipo de sociedad; el principal tipo de sociedad intuitus personae, es la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple es este tipo de sociedades donde los acreedores cuenta, no sólo con el patrimonio social, sino con el particular de los socios y la calidad de socio es intransmisible en principio. \*

\* IDEM, Pág. 42.



En cuanto a las sociedades de capitales son aquellas en las que no tiene relevancia la calidad personal de los socios y que se constituyen para formar por medio de las aportaciones hasta cierto punto impersonales de los participantes en el acto constitutivo, un capital que quedará destinado a la actividad comercial, a la que este tipo de sociedad se dedicará. Lo natural es que este tipo de sociedades tengan un nombre donde figuren nombre de socios, siendo entonces una sociedad que existe bajo una denominación y que los socios no responden ante terceros de las consecuencias de los actos de la sociedad. El tipo clásico de sociedades de capital o intuitus pecuniae es la sociedad anónima. \*

Tiene a su vez la sociedad de capitales dos atractivos -- fundamentales, que consisten, el primero, en que el socio capitalista sólo espera, al final de cada ejercicio social, cob un dividendo como resultado de su inversión inicial; al segundo, que animó a muchos capitalistas a invertir, fué la razón de que, en caso de problemas de orden económico de la sociedad en la cual se hubiere invertido capital, solamente se respondería por el valor de sus aportaciones y no con el total de los bienes que constituyen el patrimonio del inversionista. \*\*

\* ZAMORA SANCHEZ PEDRO: Regimen Jurídico de la sociedad cooperativa en México, Conferencia Dictada en el Museo Universitario el día 20 de enero de 1982, exposición denominada "EL DE RECHO EN MEXICO"

\*\* DOMINGUEZ VARGAS SERGIO: Teoría Económica, Editorial Porrúa S. A., Págs. 93 y 94.

Por el contrario, en estas sociedades de capitales, las funciones de representación social y de administración no va unida a la calidad de socio, aunque el socio puede ser encargado de ejercerlos, sino que van a corresponder a órganos que se nombren para ello; la condición de socio es transmisible, porque en ellos es importante el elemento objetivo, o sea, el patrimonio.\*

Por lo que respecta a las sociedades mixtas son las que tienen socios tanto personalistas como socios capitalistas, como las sociedades en comandita, donde los comanditados son personalistas y capitalistas los comanditarios.

Desde estos puntos de vista hay tipos elásticos de sociedad, como las llamadas sociedades de responsabilidad limitada, que según las necesidades derivadas del caso concreto, podrán organizarse con socios personalistas, con socios capitalistas, o con ambos tipos de socios. \*\*

Existen otros tipos de sociedades las unimembres e irregulares que han causado gran discusión.

El problema que presenta la primera de ellas es el del componente único de dicha sociedad; ya que nuestra legislación

\* DOMINGUEZ VARGAS SERGIO: Ob. Cit. Pág. 94.

\*\* CERVANTES AHLMADA RAUL: Ob. Cit. Pág. 43.

parte del supuesto de que siempre deben ser múltiples los componentes de una sociedad, y en el caso de que las partes sociales o las acciones se reunieran en un sólo socio, se deberá disolver de acuerdo al artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, fracción IV.

Pero observamos en la práctica que este tipo de sociedades, se presenta aunque la ley diga lo contrario.

Quien quiera que en México desee afectar sólo parte de su activo patrimonial a una empresa mercantil, organiza una sociedad anónima, en la que hace figurar como socios a sus familiares, a su chofer a su jardinero. La sociedad se registra, y el interesado tiene la tranquilidad de que su patrimonio personal no se verá afectado si la sociedad fracasa y quiebra. Estas sociedades proliferan por centenares en nuestra vida comercial. \*

Es irregular una sociedad cuando no esté constituida conforme a los requisitos del artículo 2º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. \*\*

La personalidad jurídica se adquiere con la inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio.

Pero la misma ley otorga dicha personalidad jurídica a sociedades que no se inscriban en dicho Registro, pero que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en

\* IDEM, Pág. 47

\*\* MANTILLA MOLINA ROBERTO: Derecho Mercantil: Editorial Porrúa S.A., Pág. 199.

escritura pública.

Este absurdo de la ley; hace ver ridículo lo establecido en la disposición del artículo 2º. y lo nulifica.

En primer lugar quita al poder público el poder constitutivo de la personalidad jurídica de las sociedades y traslada tal poder al capricho de los particulares, que pueden constituir sociedades sin formalidad alguna, y segundo, porque al establecer tal amplitud al arbitrio de los particulares, todas las disposiciones legales pasaran a la categoría de simple consejos -- que los particulares podrán atender o no al organizar sus sociedades. \*

Existen sociedades como son la Mutualistas y las Cooperativas, donde se discute si dichas sociedades tienen o no calidad mercantil. Ya que estas sociedades no persiguen fines de lucro y eliminan al comerciante intermediario en la medida en que ellos operan. \*\*

En lo referente a su calidad comercial, la Ley General de Instituciones de Seguros, Ley General de Sociedades Mercantiles y Ley General de Sociedades Cooperativas se la otorgan.

Este tipo de sociedades tienden a eliminar, al comerciante intermediario, para que los socios reciban los beneficios --

\* CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. Cit. Pág. 49 y 50

\*\* Idem, Pág. 128.

de su actividad y no el intermediario. En consecuencia las sociedades cooperativas y mutualistas por su actividad son instituciones mercantiles.

La sociedad mutualista deberá ser titular de una empresa - dedicada a la industria del seguro en una rama determinada. \*

En algunos países se ha creído encontrar en el sistema -- cooperativo una clave para resolver el problema social.

Principalmente en los países escandinavos, las cooperativas han alcanzado una enorme difusión, al extremo de que los capitales manejados por ellos superan en cuantía a los de las empresas de tipo estrictamente capitalista. En México, por el contrario pese a los esfuerzos que en algunas ocasiones ha desplegado el Estado para fomentar las cooperativas éstas no han logrado desempeñar papel de importancia en la vida económica del país, y son raras las organizaciones cooperativas que por su magnitud y prosperidad sea comparables a otros tipos de empresas. \*\*

\* ZAMORA SANCHEZ PEDRO; Ob. Cit.

\*\* MANTILLA MOLINA ROBERTO. Ob. Cit. Págs. 292 y 293.

### C A P I T U L O   I I I

#### FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES

Antecedentes de la Institución.

Concepto de Fusión.

Clasificación.

Mecánica de la Operación.

### C A P I T U L O   I I I

ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION.- En cuanto a los antecedentes de la fusión, solo haremos una somera enunciación en virtud de haberlos analizado en el capítulo primero.

Ya hemos visto que la fusión de sociedades mercantiles, es un aspecto parcial del fenómeno económico, más amplio de la concentración de capitales, característico del capitalismo moderno. Desde el siglo pasado, sin embargo, se vienen observando que ya las relaciones económicas derivadas de la producción sobrepasan grandemente los límites establecidos por las fronteras de los estados, para ir a ramificarse y formar muchas veces entidades de importancia mundial. Para comprobar este hecho -- basta con observar algunos de los aspectos que reviste esta tendencia general. En el orden internacional, el aumento de las colonias comparado con el número decreciente de las metrópolis. El aumento cada vez mayor del capital que se necesita para el establecimiento de plantas productoras. Y finalmente, el aumento de población en las grandes ciudades respecto de las pequeñas y de los campos. \*

La comunidad de intereses, el cártel, el consorcio, el sindicato, el trust, la holding company y las sociedades en ca-

\* SIMON LUIS RAUL; Ob. Cit., Pág. 13

dena, son tipos ejemplificos de la institución mercantil mencionada.

A veces la fusión se limita a simples uniones financieras de sociedades mercantiles que van a mantener su autonomía jurídica aunque queden unas con otras sociedades subordinadas económicamente. La fusión de sociedades mercantiles tiene una razón profunda en la creciente racionalización de la Economía, especialmente en la industria y en el crédito que se condicionan recíprocamente. \*

Para reducir y variar el costo de producción, la mano de obra, los salarios y, sobre todo, influir en la fijación de los precios en el mercado, las combinaciones industriales y comerciales se convierten en verdaderos gigantes que, dan por resultado la especialización de las empresas y en consecuencia la fusión y la división del trabajo. \*\*

El cártel, apareció en Alemania, significa Carta-Contrato: su nacimiento se debe a que los comerciantes al observar que se dañaban entre sí por la cerrada competencia, se unieron para evitar el elevado costo de su propaganda y la inevitable disminución en sus precios de mercado. \*\*\*

\* MONTEORO ELIAS IZQUIERDO: Temas de Derecho Mercantil. Editorial Montecorvo. Pág. 320 y 321.

\*\* DOMINGUEZ VARGAS SERGIO: Ob. Cit. Pág. 98

\*\*\* DE PEÑA RAFAEL; Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A., Pág. 260



El cártel como unión de empresas explotadoras de industrias similares; se forma sin perjuicio de la personalidad de cada una de ellas, con el propósito de coordinar, en beneficio común, la producción en gran escala y evitar la competencia. \*

El trusts es la unión de varias empresas destinadas racionalmente a producir y controlar, en cualquier momento, el conveniente equilibrio entre la producción y consumo, a diferencia del cártel, cuya finalidad es controlar en el mercado el precio de los productos.

Es el trusts en consecuencia, cualquier negocio de bastante importancia, cualquier asociación o consolidación de establecimientos dedicados a los negocios, que ejerzan algún poder monopolístico sobre la producción y los precios de la industria que les concierne. Es una combinación horizontal con poder monopolista. \*\*

Estas empresas pierden su independencia económica e incluso jurídica, bajo dirección única para dominar el mercado que será dominación externa o dominar varias empresas que es la dominación interna. \*\*\*

La sociedad de Cartera; de Participación o de Control, -- holding dominan varias empresas sin ejercitar directamente nin-

\* IDEM, Pág. 260

\*\* SIMÓN LUIS RAUL; Ob. Cit. , Pág. 24

\*\*\* MONTEIRO IZQUIERDO ELIAS; Ob. Cit. Pág. 323.

guna actividad industrial o mercantil. Desde el punto de vista real, su existencia es en gran número en países que las autorizan. En Estados Unidos son permitidos por la legislación de la mayor parte de los estados, razón por la cual la mayoría de los grandes empresarios poseen su domicilio legal en dicho estados. Para armonizar la legislación estatal y la necesidad económica de las consolidaciones industriales, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dictaminado que las "holding companies" no son ilegales, cuando se organizan con el propósito de efectuar economías en la explotación de las compañías controladas y cuando su acción no tiende a restringir el comercio ni a crear un monopolio. \*

Dentro de la participación de una sociedad en otra hay -- que distinguir desde la simple adquisición de acciones de otra sociedad hasta la creación de una nueva sociedad filial.

Las uniones crean una compleja problemática jurídica; la comunicación de responsabilidades entre las correspondientes sociedades; administración de las sociedades filiales y zonas de fricción en materia de gestión, representación, contabilidad y tributación. \*\*

Respecto a los antecedentes en los diversos ordenamientos mercantiles de la fusión como institución, no existió ninguno, que se ocupará de reglamentarla; a excepción de nuestro actual

\* SIMON LLUIS RAUL: Ob. Cit. Pág. 33

\*\* IZQUIERDO MONTORO ELIAS: Ob. Cit. Pág. 324.

Código de Comercio, quizá esto es debido a que aún no se presentaban en forma intensa los problemas relativamente nuevos de la competencia entre las empresas y la lucha de ellas por los mercados. \*

Pero no podemos olvidar que los Códigos Mercantiles, nacieron en una época en que se desconocía, este fenómeno de la fusión de sociedades.

CONCEPTO DE FUSION.- Las fusiones de sociedades surgen cuando, los organismos más débiles son arrollados por los más fuertes en la terrible lucha de la vida económica; los primeros desaparecen o buscan salvarse, buscan unirse y dirigir las fuerzas que dispersas, se impondrían a una ruinoso destrucción.

La fusión de sociedades es uno de tantos fenómenos que se resisten a ser encerrados en un molde y concepto jurídico único, pero las dificultades no justifican nunca la inhibición de los juristas en la búsqueda del concepto.

Así tenemos conceptos como el que M. Farina nos da al citar a Rodrigo Uría y este al referirse a la fusión, la define de la siguiente manera; "La fusión es un acto de naturaleza corporativa o social, por virtud del cual dos o más sociedades mercantiles previa disolución de alguna o de todas ellas, confunden sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sola sociedad".

\* VAZQUEZ DEL MERCADO O. Ob. Cit. Pág. 303

Juan M. Farina cita también a Salandra quien define a la fusión como "la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran entre sí de tal forma que una organización jurídicamente unitaria sustituye a una pluralidad de organizaciones". \*

Y el maestro Cervantes Ahumada establece; "la fusión el - acto por el cual o más sociedades unen sus patrimonios concentrados bajo la titularidad de una sociedad". \*\*

Al tratar de definir o conceptualizar la fusión, los diferentes autores, hacen resaltar determinadas características. Pero si quisieramos reunir en un solo concepto general, que abarcara todos los elementos y características, podríamos aludir a la definición que O. Vazquez del Mercado nos señala como la siguiente; "Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todas y cada de las demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituyen los entes anteriores y aquéllos que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente ". \*\*\*

Tanto la ley General de Sociedades Mercantiles como el Nuevo Proyecto de Código de Comercio en su artículo 245 y 246 no -

\* M. FARINA JUAN. Tratado de Sociedades Mercantiles. Parte -

General, Editora Zeus-Rosario. Pág. 547.

\*\* CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. Cit. Pág. 192.

\*\*\* VAZQUEZ DEL MERCADO O. : Ob. Cit. Pág. 289 y 290.

hacen alusión a un concepto de fusión, simplemente se limitan - ambos ordenamientos a enunciar la mecánica de la operación que se realiza en la fusión de sociedades mercantiles. Ambos ordenamientos hacen referencia a la fusión pero no intentan definirla.

CLASIFICACION.- Las sociedades al fusionarse pueden hacer lo de dos diferentes maneras, desapareciendo todas y surgiendo una o donde subsiste una que incorpora a las demás que desaparecen.

Por lo que hace a la fusión se clasifica de la siguiente manera; Fusión por Absorción y por Formación de una nueva sociedad.

En Sistema Latinos, como en Francia e Italia, así como en el proyecto suizo, se distingue Fusión y Absorción.

La diferencia entre ambas figuras consiste en que en el - primer caso hay desaparición de todas las sociedades, que vienen a formar una nueva, en tanto que en el segundo, la sociedad o - sociedades fusionadas desaparecen para ingresar en una sociedad fusionante, preexistente.

En México, la Ley General de Sociedades Mercantiles alude a las dos formas de fusión. La fusión por integración, que implica la creación de una nueva sociedad y la desaparición de todas las anteriores que se integran en la nueva, y la fusión por incorporación, en la que una o varias sociedades se incorporan a la que subsiste. \*

\* RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN: Ob. Cit. Pág. 215 y 216.

El maestro Cervantes Ahumada establece que la fusión por absorción se presenta cuando una sociedad fusionante, que perdura, absorbe a una o más sociedades fusionadas, que desaparecen.\*

En cuanto a la fusión por combinación, creación o constitución, dice el aludido Maestro, se presenta cuando una o más sociedades se unen para formar una distinta, con desaparición de todas las fusionadas.

En ambos casos tanto en la fusión por absorción y en la fusión por combinación, existe una cesión del patrimonio, de las sociedades fusionadas, a título universal, a la sociedad fusionante o en su caso a la sociedad que se crea.

Existen dos sistemas vigentes en materia de fusión de sociedades mercantiles y son el antiguo alemán y el sistema italiano.

En legislaciones que se rigen por el sistema Alemán, la fusión tiene lugar inmediatamente que ésta se delibera; aunque los patrimonios sociales permanecen separados, hasta que los acreedores han sido debidamente garantizados, los patrimonios sociales pasan a formar uno solo. \* \*

En el sistema Italiano se colocan todas aquéllas legisla-

\* CERVANTES AHUMADA: Ob. Cit. Pág. 192 y 193.

\*\* VAZQUEZ DEL MERCADO O., Ob. Cit. ; Pág. 302.

ciones que sigue el criterio de que la fusión ya deliberada es necesario que transcurra determinado tiempo, para que tenga efecto, y para que los patrimonios formen uno solo; en tanto que esto sucede, cada sociedad, administra y puede disponer de su haber social.

En el término que transcurre la deliberación y su inscripción y la fecha en que tiene efecto, pueden oponerse a que la fusión se lleve a cabo; en tal caso, la fusión se suspende hasta que se declare infundada la oposición. Nuestro Derecho adopta el criterio del sistema Italiano. \*

El artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala; "La fusión no podrá tener efecto sino tres meses -- después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas".

\* IDEM, Pág. 302

Al referirse a la fusión César Vivante dice, en Alemania la fusión de sociedades opera sin que medie la liquidación pero los bienes de la sociedad que desaparece continúan formando una masa separada de los bienes de la sociedad que absorbe, mientras no sean satisfechos o garantizados todos sus acreedores.

En Italia continúa, el sistema vigente y establece que -- los acreedores tienen un plazo de tres meses para oponerse a la fusión, plazo durante el que la misma queda en suspenso, pero -- después se produce orgánicamente, porque los bienes de la sociedad que desaparece se confunde con los de la subsiste y vienen a ser todos ellos la única común, garantía de los acreedores de antreambos, aún cuando estos acreedores lo sean con anterioridad o con posterioridad a la fusión.

Desde un enfoque económico, la fusión puede comprender sociedades de la misma naturaleza o distinta, pero ligadas en la obtención de un fin.

El criterio legislativo sostenido en el artículo 224 es -- el mismo que sigue el proyecto de Código en el artículo 248 que dice; "La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción y las pblicas prevenidas en el artículo anterior.

Dentro de dicho plazo, todo interesado podrá oponerse a -- la fusión, que se suspenderá en tanto no sea garantizado su in-



terés suficientemente, conforme al criterio del juez que conozca de la demanda; pero no será necesaria la garantía, así la nueva sociedad o la incorporante la ofrecen en sí misma de manera notoria.

Si la sentencia declara que la oposición es infundada, la fusión podrá efectuarse tan pronto como aquélla cause ejecutoria".

MECANICA DE LA OPERACION.- La ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 22 dice; "La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza".

El proceso de fusión comprenderá dos momentos; el primer momento, los órganos internos de cada una de las sociedades deberán tomar, de acuerdo con sus respectivos estatutos, el acuerdo de fusión y en su segundo momento celebran las sociedades el convenio de fusión.

La asamblea general de accionistas es el órgano especializado en la toma de acuerdos y quien celebra el convenio de fusión, con apoyo en el artículo 178 que establece; "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el

administrador o por el consejo de administración.

Naturalmente que, si se trata de una fusión por constitución de una nueva sociedad, deberán llenarse todos los requisitos o formalidades del proceso constitutivo. \*

El acuerdo en cuestión es de los que siempre implican modificación en los estatutos, si se trata de fusión por integración, pues supone la desaparición de todas ellas y, por lo tanto, la abreviatura del plazo de duración, el cambio de capital y el del número de participaciones o acciones.

Más lo dicho también es válido para la fusión por absorción, el proceso de fusión arranca, de la adopción del acuerdo correspondiente por cada una de las sociedades fusionadas. \*\*

Este acuerdo se adoptara según la clase de sociedad que sea.

El artículo 226 de la citada Ley de Sociedades Mercantiles establece; "Cuando de la Fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género - haya de pertenecer".

El acuerdo de fusión implica la modificación de los estatutos, por lo que deberá ser acordada dicha fusión en asamblea general extraordinaria. \*\*\*

\* CERVANTES AHMADA RAUL. Ob. Cit. Pág. 193.

\*\* RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit.: Pág. 217

\*\*\* VAZQUEZ DEL MERCADO. Ob. Cit. Pág. 324.

Observamos en el precepto 182 fracción VII, de la Ley de la materia, que la asamblea extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo para tratar entre otros asuntos la fusión se deberá realizar la inscripción en el Registro Público de Comercio y se publicaran en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse.

Cada sociedad deberá publicar un último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

La ley impone la obligación de publicar su balance por la necesidad de conocer la forma exacta de la situación patrimonial de las sociedades, dado que la ley establece la obligación de hacer la publicación después del acuerdo de fusionarse, lógico es que el balance se encuentre debidamente formado antes del acuerdo y es puesto a consideración de los socios. Ya que es necesario -- que se conozca el estado económico de la sociedad para decidir sobre la fusión y las consecuencias patrimoniales de su decisión.\*

Ya hecha la publicación el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice; "La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

\* IDEM. Pág. 332 y 333.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades estinguidas".

Las sociedades que se fusionan, basandose en el artículo 225 que contiene; "La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223".

Pueden abreviar el término de tres meses al satisfacer y garantizar los créditos de los acreedores, se puede garantizar el crédito depositando las cantidades necesarias ante una institución de crédito u otra clase de garantía.

La falta de inscripción en el Registro Público de Comercio, no implica que se le desconozca personalidad jurídica a la sociedad, nos encontraríamos ante el caso de una sociedad irregular. Ya que es irregular toda sociedad que no este constituida conforme a los requisitos que establece la ley; pero la misma Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2º., establece como irregulares a las sociedades que no está inscritas en el Re-

gistro Público de Comercio, consten o no en escritura pública, pero que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros.

En cuanto a las sociedades que pueden fusionarse, la regla general es que pueden fusionarse las sociedades de cualquier tipo social y la resultante puede ser una sociedad de cualquier tipo.

En razón de que pueden fusionarse sociedades de cualquier tipo social, aún cuando las que se fusionen sean de tipo diverso entre ellas.

Y pueden también fusionarse sociedades de distinta clase y con objeto diverso. \*

\* M. FARINA JUAN: Ob. Cit. Pág. 550

En cuanto a su problemática encontramos que en ocasiones la fusión se confunde, esto provocó en el ánimo del público, el hecho de que la administración de una sociedad no necesariamente se debe dar a través de un acuerdo de fusión, sino que puede darse en forma independiente al celebrar contratos; tanto de administración o bien unificar a la empresa a través de la creación de una holding o empresa controladora que detenta la mayoría de las acciones del capital social de la empresa en cuestión, lo que permite tener en sus manos la toma de decisión desde el punto de vista administrativo y legal.

Dentro de este segundo grupo de fusiones encontramos la malograda fusión de Mexicana de Aviación con Aeroméxico.

"Es Inminente La Fusión de Mexicana de Aviación.- La compañía no está en crisis ni en quiebra económica; esto último supondría que la Mexicana hubiera perdido una tercera parte de su capital y no es el caso, la posible fusión de Mexicana de Aviación con Aeroméxico no pondrá en peligro la titularidad del contrato colectivo de trabajo." \*

Desde el punto de vista legal no es considerada como tal en virtud de que en primer lugar no se han dado los avisos correspondientes, tampoco han sido publicados los balances respectivos y mucho menos se ha dado los avisos correspondientes, tampoco han

\* EXCELSIOR.- Jaime Durán; México D. F., 16 de julio de 1982. Pág. 4 y 20.

han sido publicados los balances respectivos y mucho menos se ha dado la oportunidad de que los acreedores de cada sociedad de presentar su oposición al acuerdo de fusión y tampoco se ha señalado en todo caso que tipo de fusión se va a realizar.

También es importante señalar que existen fusiones que desde el punto de vista jurídico se llegan a realizar como es el caso de los bancos que optaron por el régimen de banca múltiple, en donde se cumplieran la mayoría de las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras el hecho de publicar sus balances, el de hacer del conocimiento de terceros su intención de fusionarse, el de realizar convenios de fusión correspondientes y en su caso el de dar un término para que surtieran efectos la fusión desde un punto de vista jurídico, en algunos casos se presentó una fusión conocida dentro de nuestro medio como de absorción por medio de la cual, en una empresa subsiste su personalidad jurídica, absorbiendo a las empresas más pequeñas del grupo, y continuando con su mismo nombre o razón social, como es el caso del Banco del Atlántico S. A., que se convirtió en Banca Múltiple.

En algunos casos se dió el fenómeno de crear una nueva institución o sociedad con una nueva denominación o razón social, cuyo fenómeno es conocido como fusión por integración o combinación de capitales, como podría ser el caso de Bancomer o Banamex que anteriormente se llamaban Banco Nacional de México, y Banco de Comercio.

## C A P I T U L O    I V

### E F E C I O S  D E  L A  F U S I O N

Efectos de la Fusión en General.

Diferencias de la Fusión respecto a otras  
Instituciones Jurídicas.

Ventajas y Desventajas de la Fusión.

El error del Legislador en la Exposición de  
Motivos.

Fusión y Personalidad Jurídica.



#### C A P I T U L O IV

EFFECTOS DE LA FUSION EN GENERAL.- En relación a los efectos de la Fusión, observamos que estos efectos se presentan en cuanto a la sociedad, que se fusiona, como absorbente, en cuanto a los socios y a los acreedores.

La fusión de las sociedades es un imperativo de los tiempos modernos, impuesta por la racionalización de la producción, por el progreso tecnológico y por las exigencias de la competencia. \*

La disolución de una, de varias o de todas las sociedades se realiza cuando la fusión se presenta mediante la creación de una sociedad nueva, y se disuelven todas menos una, cuando esta ha de subsistir precisamente para absorber a las disueltas. \*\*

Los efectos de la fusión se pueden clasificar - de la siguiente manera: \*\*\*

- a) Efectos en cuanto a los socios.
- b) Efectos en cuanto a los acreedores.
- c) Efectos sobre las sociedades fusionadas y fusionantes, o absorbentes.

\* BROSETA PONT MANUEL, Ob. Cit. Pág. 280

\*\* Idem, Pág. 281

\*\*\* RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 218

a) Efectos en cuanto a los socios

Tanto para las sociedades fusionadas y sociedades absorbentes, uno de los efectos principales y básicos en la forma que adopta el derecho de defensa de cada socio contra una medida tan extraordinaria.

Esta defensa es el derecho de voto en sociedades donde las modificaciones de los estatutos requieran unanimidad.

En las demás sociedades, no cabe más que la exigencia de las mayorías, como las sociedades anónimas, para la adopción del acuerdo. \*

También se encuentra el derecho de retiro. Un socio al no estar de acuerdo con la fusión, que va a implicar modificación del contrato social, puede retirarse de la sociedad.

Se limita este derecho por la obligación de los socios de responder frente a las personas que intervinieron en las relaciones jurídicas creadas antes de tomar el acuerdo de fusión. \*\*

Al realizarse la fusión se presenta otro efecto frente a los socios, es que los socios de las socieda

\* MUNOZ LUIS, Derecho Mercantil, Editorial Cárdenas, tomo IV, Pág. 478.

\*\* VAZQUEZ DEL MERCADO, Ob. Cit. Pág. 348.

des que se separen o fueren excluidos de una sociedad, quedaran responsables para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros. (artículo 14)

Otro de los efectos en el caso de la fusión, en relación a los socios es el derecho de retiro. Se concederá cuando la fusión traiga como consecuencia el cambio de objeto, de nacionalidad o la transformación de la sociedad o también cuando la fusión implique un cambio de domicilio de la sociedad y por consecuencia de este cambio se deba adquirir una distinta nacionalidad. De acuerdo al artículo 182, fracción IV, V y VI y 206 de la Ley General de Sociedades mercantiles.

Artículo 206; "Cuando la asamblea General de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre -- que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la cláusula de la asamblea".

También al llevarse a cabo la fusión otro de los efectos importantes dentro de esta figura jurídica es que los socios pertenecientes a las socieda--

des que desaparecen, pasan a ser socios de la nueva - sociedad o de la absorbente y en consecuencia recibirán nuevas acciones, o son reconocidas sus participaciones; en el primer caso ser sociedades de capitales y de sociedad de personas en segundo término. \*

Este efecto de la fusión en relación a que los socios de las sociedades fusionadas que se conviertan en socios de la nueva, o de la absorbente, consiste - en que tendrán derecho a su participación social o acciones, en la cuantía que se haya convenido, jurídicamente su situación será idéntica a la de los socios - que incorporen a una sociedad que ya existe, por adquisición de participaciones o acciones. \*\*

b) Efectos en cuanto a los acreedores.

Por lo que toca a los efectos de la fusión sobre los acreedores, podrá pensarse que desapareciendo la sociedad, desaparecerían las garantías que el patrimonio de la sociedad implica para éstos, ya que traería la fusión como consecuencia la presencia de los acreedores de la otra sociedad, y que han de concurrir con ellos en el cobro de créditos, sobre los mismos bienes.

\* Idem, Pág. 351.

\*\* MUNOZ LUIS; Ob. Cit. Pág. 379.

La fusión puede ocasionar perjuicios a los acreedores al concurrir con lo de otras sociedades en el cobro de los créditos, pero el legislador dispone, en el artículo 224, primer párrafo; "la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior".

Este plazo de tres meses se cuenta desde el momento del conocimiento de los hechos, y durante este plazo los acreedores de cualquiera de las sociedades que se fusionan podrán oponerse judicialmente, excepto en aquellos casos en que el acuerdo sea inmediato, cuando los derechos de los acreedores sean suficientemente garantizados, por medio del consentimiento de los acreedores para que se lleve a cabo la fusión o depositando el importe de los créditos en una institución de crédito. \*

Los acreedores tendrán derecho a exigir a la nueva sociedad o a la absorbente los créditos que tuvieran contra la sociedad fusionada y podrán proseguir los litigios pendientes.

Al mencionar el artículo 224 observamos que los acreedores tiene derecho de oposición, debiendo hacer

\* RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: Ob. Cit. Pág. 218

mención a que no se debe considerar este derecho como un efecto, pues siendo anterior a la fusión, sería -- ilógico considerarlo como tal.

Dice O. Vazquez del Mercado que la fusión no se realiza mientras no se resuelva sobre la oposición interpuesta mediante sentencia, se suspende la ejecución de la fusión, no la anula. \*

Este derecho de oposición de los acreedores, se funda en los perjuicios que pudiera ocasionar posiblemente a los acreedores. Reafirmando esta posición el artículo 225 de la propia Ley de la Materia; dicho artículo establece que la fusión tendrá efectos en el - momento de la inscripción cuando los intereses de los acreedores se encuentran perfectamente garantizados.

Cuando se habla de acreedores de la sociedad debe entenderse todos aquellos que tienen un derecho -- que hacer efectivo frente a la propia sociedad. A los que se les deberá garantizar o cubrir su crédito.

En legislaciones distintas a la nuestra como el Código Civil Italiano en lo referente a el derecho de oposición establece en su artículo 2503; "No obstante la oposición, la fusión se lleva a cabo si la socie--dad constituyere suficiente garantía".

\* VAZQUEZ DEL MERCADO O. Ob. Cit. Pág. 353.

Esta disposición legal tiende a impedir que la oposición se convierta en arma de venganza o represalia en manos de acreedores poco escrupulosos. \*

En Francia, tampoco se goza del derecho de oposición, ya que la fusión no va a afectar al acreedor, en virtud de que el acreedor no se le puede obligar a cambiar de deudor, ni a renunciar, en todo o en parte, a las garantías de su crédito. Conservan el derecho de que se les pague con los bienes de la sociedad que se comprometió con ellos, sin que sufran el concurso de los acreedores de otra sociedad. \*\*

c) Efectos sobre las Sociedades Fusionadas y las Sociedades Fusionantes.

Los efectos sobre las sociedades fusionadas, se presentan en primer lugar el de la desaparición de -- las sociedades que se fusionan para crear una nueva o para incorporarse a otra, que va a continuar subsis-- tiendo.

La fusión consiste en la unión de intereses que -- antes estaban separados, lo que significa que la fu-- sión, en general se refiere a la mezcla de sociedades, jurídicamente cuando varias sociedades se unen, persi-- guen por medio de la compenetración y unidad de orga--

\* Idem. Pág. 352

\*\* Ibidem. Pág. 354.

nización jurídica, la consecución de determinados fines sociales.

Cuando se fusionan varias sociedades y cada una de ellas pierde su personalidad, esto es, pierde su personalidad jurídica y patrimonio social, desaparece en aras de la integración de una nueva. \*

La extinción del ente por medio de la fusión, se efectúa antes de la fecha señalada para que la disolución de la sociedad tenga lugar, pone fin a la sociedad o sociedades antes del término asignado para su duración.

La transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, a la sociedad que subsiste o nace es otro de los efectos a que da lugar la fusión.

Es esencial que en la fusión se transmitan y correlativamente se adquieran todas las relaciones tanto patrimoniales como corporativas. \*\*

La transmisión de las relaciones patrimoniales se efectúa cuando la sociedad ya sea la incorporante o nueva frente a terceros, deudores o acreedores de -

\* MUÑOZ LUIS: Ob. Cit. Pág. 476 y 477

\*\* VAZQUEZ DEL MERCADO O. Ob. Cit. Pág. 336.



la sociedad disuelta, dicha transmisión de relaciones se verifica cuando el vínculo social que ligaba a la sociedad disuelta con sus miembros, se constituye entre la sociedad nueva o incorporante y los socios, vienen a ser socios de ésta, y cuando transcurre el término legal y se lleva a cabo la fusión.

En cuanto a otro efecto de las sociedades fusionadas es el referente al nombre comercial, éste puede ser utilizado por la sociedad nueva y aún por la absorbente; pero en este caso deberá emplearse la palabra "sucesores", si la sociedad es personalista. \*

La fusión no exige la disolución y la extinción de una o varias sociedades, de tal forma que se produzca la transmisión global de la totalidad de sus respectivos patrimonios, en el estado en que se encuentran, se comprende que la ley afirme que la fusión no provoca la liquidación de las sociedades disueltas, precisamente porque su liquidación impedira la concentración de las respectivas sociedades. \*\*

En fusiones por absorción, la sociedad absorbente y fusiónante ocupara el lugar de las fusionadas; tanto de su activo, como de su pasivo. \*

\* RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: Ob. Cit. Pág. 218.

\*\* EROSETA PONT MANUEL. Ob. Cit. Pág. 282.

\*\*\* RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN: Ob. Cit. Pág. 219.

La absorción del activo comprende las cosas o bienes y los créditos. En cuanto a las deudas de las sociedades fusionadas, lo serán de la fusionante desde el momento de la fusión.

La absorción del patrimonio de las sociedades se opera ipso iure por la fusión.

La fusión tiene precisamente por objeto transmitir la totalidad de su patrimonio, malo o bueno, el bloque del activo se entregara a la absorbente, transcurrido el plazo de tres meses sin oposición. \*

Otro de los efectos de la fusión con respecto a la sociedad es la creación de una nueva sociedad, cuando hay fusión propiamente dicha, y el aumento de capital de la sociedad subsistente o absorbente, si es por incorporación.

En cuanto al aumento de capital, al haber unificación de patrimonio social, lógicamente habrá una variación del capital social, \*\*

Con motivo de este incremento en el capital social, el contrato social se modifica, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando es por incorporación no se presenta esta modificación del contrato social, si se constituyó como sociedad de capital variable, y no sobrepase la cifra del capital autorizado y se trate de sociedades por acciones, también en el caso de --

\* VAZQUEZ DEL MERCADO O. Ob. Cit. Pág. 343

\*\* Idem. Pág. 347

que la sociedad incorporante emitió acciones de Tesorería, no habrá necesidad de modificar los estatutos.

Otro de los efectos de la fusión en relación a la sociedad, es el de cambio de títulos, efectos que se presenta exclusivamente en fusiones entre sociedades de capitales, ya que solo en sociedades de esta clase se puede hablar de acciones como títulos negociables representativos de la calidad y derechos de socios.

La fusión de sociedades además de ser una confusión de patrimonios, es también una agrupación de socios, pertenecientes a socios de sociedades diversas.

Para que exista verdaderamente una fusión de sociedades, se requiere establecer un vínculo social entre los miembros de las diversas sociedades fusionadas, y sólo se lograra entregando a los socios de estas sociedades, acciones de la nueva sociedad o de la subsistente. No podrá haber cambio de acciones, cuando la fusión deba efectuarse entre sociedades de personas.

DIFERENCIA DE LA FUSIÓN RESPECTO A OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.- Las expresiones "fusión", "cártel", "Holding companies", "concentración de empresas" y "trust", siempre han sido confundidos, ya que no es fácil determinar a simple vista y con absoluta precisión el alcance de cada una de ellas.

Las características específicas que diferencian la fusión de otras figuras jurídicas son:

Existen vínculos jurídicos de concentración que no suponen extinción, al menos formal, de ninguna sociedad coaligada por ejemplo al cártel, holding, etc.

El acto por el cual una sociedad adquiere todas las acciones de otra y la somete a su absoluto señorío. Aquí hay identidad económica, pero no jurídica, partiendo del supuesto de que la adquisición de todas las acciones por otra sociedad, vaya seguida de la disolución de la sociedad dominada, porque es evidente la confusión de patrimonios, pero fatará la incorporación o la sociedad dominante de los accionistas. \*

La traslación en bloque del patrimonio de una sociedad a otra. Existe confusión de patrimonios en la fusión y los socios de una pasan a ser socios de la absorbente. \*\*

Otra gran diferencia de la figura jurídica "FUSION" con otras es su sentido permanente. No debemos olvidar variedades como aquellas combinaciones temporales designadas bajo el nombre de "pools", "sindicatos", o asociaciones y que se forman con el objeto de mantener los precios, restringir la producción o disminuir la competencia, conservando cada entidad asociativa individualidad legal.

\* MONTORO IZQUIERDO ELIAS: Ob. Cit., págs. 320 a 323.

\*\* Idem. Pág. 322 y 323.

Dichas asociaciones o combinaciones temporales adoptan diferentes formas y procedimientos, en los cuales se conviene en una conducta determinada sin sanción para el caso de violar los acuerdos, el "pool" que se forma para alcanzar determinados objetivos y se disuelve una vez obtenido, siendo su aplicación más general el acaparamiento de la producción para fijar el precio en el mercado; las asociaciones que vendan la producción de los asociados y repartir la cantidad según cuotas o normas determinadas previamente; el "patente pool" donde las compañías acuerdan el uso común de sus patentes. Sin embargo, siendo numerosos y variados los efectos de estas combinaciones, su existencia es sólo temporal; otra figura económica es el "trust" posee características que son fundamentales en la fusión y son una forma de organización relativamente permanente, el grado de combinación y un grado considerable de control del mercado.

En cuanto a lo que se refiere a las diferencias que existen entre la fusión y otras figuras que es la transformación, encontramos entre las más importantes a:

"La transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, no hay extinción de una persona y creación de otra, lo que implicaría, una transmisión de bienes y derechos.\*

\* MANPILLA MOLINA ROBERTO. Ob. Cit. Pág. 241.

En la transformación la sociedad modifica su escritura constitutiva, para adoptar un tipo diverso del que antes tenía y en la fusión se crea una sociedad nueva o de dos sociedades - que se fusionan una sobrevive.

La transformación acarrea una limitación en la responsabilidad de los socios o una ampliación en la disponibilidad de sus derechos. \*

Y además que la transformación de una sociedad no implica creación de una sociedad nueva, sino que persiste la transformada. \*\*

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FUSION.- Son evidentes las - ventajas y comodidades que ofrece la fusión de sociedades, entre las que se encuentran son las de tipo económico y son;

La obtención de créditos o préstamos, con un interés más bajo, ya que por medio de la fusión se crea una entidad capaz - de reducir las fluctuaciones de sus entradas netas, tanto en época de crisis y de prosperidad, eliminando cuando estime pertinente las oscilaciones de la producción. \*\*\*

La facilidad que se le presenta a la sociedad fusionante o constituida en lo relativo a la obtención de un mejor personal, sumamente eficiente y seleccionado y al aprovechamiento --

\* Idem, Pág. 242 y 243

\*\* CERVANTES AHUMADA RAUL. Ob. Cit. Pág. 195

\*\*\* SIMÓN LUIS RAUL. Ob. Cit. Pág. 226.

del material humano para la dirección superior de la misma.

Además podríamos citar como ventaja económica que la fusión permite a las sociedades una mayor estabilidad en cuanto a la producción, precios y ganancias.

Permite aprovechar al máximo plantas de producción ya existentes, patentes, así como maquinaria y los subproductos.

También evita la propaganda costosa, asimismo facilita el proceso de exportación.

Una ventaja de orden político más que económico es el hecho de que si un país pretende no aceptar dentro de economía el sistema de fusión, mientras que esta figura existe en el mercado mundial, su comercio exterior quedaría fuera de toda posibilidad de éxito, en la lucha por los mercados internacionales. \*

En general, el motivo más importante y principal ventaja proporcionada por la fusión, la constituye el descenso de los costos de producción y la posibilidad de la baja de los precios de venta.

Otra ventaja se encuentra que en un momento dado la legislación de un país, otorgue estímulos de diversa especie, para llevar a cabo el proceso de fusión, como sería el caso de la holding y la fusión de la Banca Privada para convertirse en Banca Múltiple.

\* HARNECKER MARTA Y URIBE GABRIELA: Explotación Capitalista. Cuaderno de Educación Popular, Núm. 2 Editorial Nuevos Horizontes. Pág. 66.

Entre las desventajas que también presenta la fusión de sociedades mercantiles como figura económica se encuentran:

Las sociedades fusionadas ejercen control sobre la oferta y pueden restringir la producción y aprovechar el alza del precio, lo que no aprovecharía al productor individual, pues, en un régimen de competencia no lo beneficiaría directamente a él sino a sus competidores. \*

La competencia desleal es otro de los inconvenientes, la lucha que se produce entre las sociedades poderosas fusionadas y pequeñas sociedades independientes.

Una desventaja se encuentra en que se puede correr riesgos en materia laboral, razón por la cual, por ejemplo sería conveniente evitar la unificación de Aeronáutico y Mexicana de Aviación que antes comentamos.

La errada administración de una sociedad fusionada, provoca daños y perjuicios insospechados y que no se presentan en el caso de sociedades independientes, además de que dicha administración se observa en el ámbito económico del país, Además de que cuando la sociedad absorbente o creada alcanza un carácter económico bastante alto y se proyecta internacionalmente con gran expansión, es una amenaza para la paz, ya que sociedades con producción bélica, con el propósito de aumentar sus ventas, fomentan la política

\* Idem, Págs. 67 y 68.



local de armamentos y la creación de nuevas plantas de producción y de fomentar la misma política armamentista en los demás países - con igual propósito.

ERROR DEL LEGISLADOR EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- Dentro de la exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, surge un error del Legislador.

Observamos que en dicha exposición de motivos, al igual - que el Doctor Cervantes Ahumada, existe un gran confusión, ya que en dicha exposición se confunde la fusión de sociedades mercantiles con otra figura jurídica que es la transformación.

En tal exposición se lee que "la fusión y la transformación están regidas por las mismas reglas, pues aunque es verdad -- que existe entre ambas la diferencia fundamental de que la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no, necesariamente se pensó que esa diferencia no impedía que, en lo que toca a las materias que la ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibieron una reglamentación análoga. Sin embargo, es conveniente, anotar que, precisamente porque la transformación de una sociedad es una medida mucho más grave que la fusión, sólo ella da lugar, según ya quedo indicado antes, al derecho del retiro".

El error del legislador salta a la vista al analizar las clases de fusión, observamos que puede ser por absorción, donde --

una sociedad perdura y absorbe a otra o a más, y la fusión por formación de una nueva cuando se extinguen las sociedades fusionadas y nace una nueva. Mientras que de la transformación nunca puede surgir una sociedad nueva, ya que la persona existente sólo cambia de forma o de ropa exterior. \*

Además de lo expuesto en la exposición de motivos, se observa que es claramente contradictorio al propio texto legal.

En el proyecto de Código de Comercio en el artículo 251 - se dice "Las sociedades podrán cambiar de tipo social sin cambio de personalidad".

Se advierte una clara distinción entre fusión y transformación de sociedades, a diferencia de lo señalado en la exposición de motivos del actual Código de Comercio.

FUSION Y PERSONALIDAD JURIDICA.- El problema de determinar la naturaleza jurídica de la fusión, presenta problemas.

Hasta ahora no hay una Teoría definitiva. Tan sólo hay teorías más o menos justificadas que se han elaborado para resolverlo.

Prácticamente existen tres clases de teorías que tratan de determinar la naturaleza jurídica de la fusión.

La teoría de la Sucesión.- Esta teoría arranca de la figura de la sucesión universal, cuando un sujeto subentra a otro en -

\* CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. Cit. Pág. 195.

en las relaciones jurídicas de un patrimonio, considerado este patrimonio, en su complejo, en virtud de un solo título jurídico. \*

La Sucesión es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles a otra. La sucesión intervivos se produce como consecuencia de los contratos traslativos de dominio tanto de bienes y derechos, y la sucesión Mortis Causa, se subroga una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. \*\*

De acuerdo a la teoría de la sucesión, la sociedad que surge o que subsiste por medio de la fusión, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que dejan de existir, en virtud de que se opera la transmisión a título universal del patrimonio de una a otra sociedad.

Esta teoría considera que en la fusión se opera la sucesión universal en el patrimonio de otra o de varias que se extinguen.

Dado que la sociedad se basa en una pluralidad de sujetos unificados, en este elemento subjetivo es en el que opera la fusión subsistiendo la misma pluralidad en un centro mayor, gracias a la compenetración de dos o más colectividades entre sí. \*\*\*

\* VAZQUEZ DEL MERCADO : Ob. Cit. Pág. 307.

\*\* DE PINA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 349.

\*\*\* VAZQUEZ DEL MERCADO O. Ob. Cit: Pág. 307.

Pero obra diversamente, ya que, en el caso de incorporación, la forma orgánica sigue siendo la de la sociedad superviviente, y en el caso de fusión propiamente dicha, todas ellas dan lugar al nacimiento de una nueva forma. \*

En forma paralela a la compenetración subjetiva se realiza la compenetración objetiva o patrimonial.

Practicamente la teoría de la sucesión no es aplicable en virtud de que la fusión no consiste solamente en el acto propio de la fusión, ya que la sociedad que subsiste o nace, sucede tanto en derechos, como en obligaciones a todas las sociedades que se fusionan.

Pero para que se presentara esta sucesión sería necesario realizar con anterioridad actos de distinta naturaleza a la fusión en sí,

Además la transmisión de derechos y obligaciones son un efecto directo del acto mismo de la fusión.

Teoría del Acto corporativo.- Los autores partidarios de la Teoría del acto corporativo buscan la clave sobre la naturaleza jurídica de la fusión.

Parte esta teoría en base de señalar que la nueva sociedad no es una sociedad completamente distinta de las sociedades fusionadas, porque, a decir verdad la nueva sociedad no es otra cosa sino

\* Idem. Pág. 308.

la misma personalidad jurídica de la de aquéllas, integrada en la misma unidad orgánica; sus socios, sus capitales, sus acreedores, sus deudores, sus negocios, son exactamente los mismos que lo de las sociedades fusionadas. \*

Según los sustentadores de esta tesis señalan que los entes que se compenetran, modifican su estructura interna debido al negocio jurídico que realiza. Negocio que tiene como característica, no la de crear vínculos jurídicos entre el ente social y los terceros o entre varios entes sociales, sino la de establecer una nueva estructura interna del ente o de los entes que participan en la creación, un nuevo modo de ser de la corporación. \* \*

En cuanto a los socios de las sociedades fusionadas, no se determina su posición, en la sociedad incorporante, por el derecho adquirido por ellos, sino es por el efecto del negocio corporativo.

Esta teoría no se acepta en razón de que las sociedades que van a fusionarse dejan de existir, desaparecen cuando el acto de fusión tiene lugar.

Teoría Contractual; Los autores que sostienen esta teoría no se refieren a la naturaleza jurídica de la fusión exclusivamente, sino que tratan de explicar por separado la naturaleza de cada momento diferente como lo son; el acuerdo de fusión y el acto de -

\* TAVARES JOSE, Sociedades y Empresas comerciales, Editorial --

Compan, Pág. 614,

\*\* VAZQUEZ DEL MERCADO: Ob. Cit. Pág. 312,

fusión. \*

Para estos autores, el acuerdo para fusionarse, que celebran los socios es una declaración unilateral de los entes que tienen como finalidad fusionarse.

Para poder precisar con exactitud la naturaleza jurídica de dicho acuerdo, debe descomponerse en dos actos desiguales, el acuerdo de fusión, adoptado por cada una de las sociedades que han de fusionarse, desaparezcan o no, y el acuerdo de fusión propiamente dicho, con el que cada una de las sociedades que han de fusionarse establecieron las bases de la fusión, formulando su voluntad, por conducto de sus representantes y en bases del acuerdo social - previamente adoptado. \*\*

Al admitir que tal fusión tiene naturaleza contractual, - sería necesario distinguir si la fusión es propiamente dicha o por incorporación, ya que de ello depende que el contrato sea de constitución de nueva sociedad, o una simple cesión de obligaciones y derechos.

En cuanto al acuerdo de fusionarse debiera ser adoptado -- por cada sociedad según la forma que le sea propia, dicho acuerdo siempre implica modificaciones de los estatutos si se trata de fusión por integración pues desaparecen todas las sociedades, lo dicho también es válido para la fusión por absorción ya que también se tiene que modificar los estatutos ya que supone la abreviación

\* Ídem, Pág. 314.

\*\* RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Ob. Cit. Pág. 628.

del plazo de duración y cambio de capital de la sociedad.

Finalmente concluimos que la Ley de Sociedades considera que la nueva sociedad surge, no de un contrato sino como un efecto de la fusión misma. \*

La tesis que adopta nuestra Ley es la Teoría de la Sucesión según se desprende del artículo 224, que dice "Transcurrido - el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y las obligaciones extinguidas".

De lo anteriormente expuesto consideramos que la posición más idónea es la misma que mencionamos al señalar la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad mercantil.

Este acto de la creación de la persona jurídica, es un acto de voluntades múltiples; pero que puede ser de voluntad singular. \* \*

\* OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO, Ob, Cit, Pág, 319.

\*\* CERVANTES AHUMADA RAUL; Ob, Cit, Pág, 41

## CONCLUSIONES

Primera.- El monopolio es una forma de organización que dentro nuestro país es detentada en gran parte y en las principales áreas de la actividad económica por el Estado.

Segunda.- Existen inconvenientes que no derivan de la organización en sí misma, sino del uso inconveniente que hacen los individuos que la manejan, así como la de considerar al monopolio, solo en su fase negativa, y no desde el punto de vista positivo en donde el monopolio puede tener una finalidad de tipo social. En nuestro país existe una legislación antimonopolica que otorga al Estado la facultad para intervenir o restringir toda organización de tipo monopolica.

Tercera.- En realidad dicha legislación es más bien medida de previsión y no responde a las necesidades del país. Nuevas leyes sobre la materia en este país, que esta sobrecargado de legislación no parece ideal, es necesario terminar con la ineficacia de la ley, reformar el artículo 28 Constitucional y regular en los mismos ordenamientos las nuevas figuras jurídicas que se creen, ya que es imposible para el comerciante, el productor o el ciudadano conocer la legislación en general y en cada caso particular lo que le atañe.

Cuarta.- Las sociedades mercantiles en un aspecto general,



han sido una inversión del hombre que se ha ido perfeccionando a través del tiempo y bajo la tutela de diversas normas jurídicas, a fin de reunir trabajo y capital con una organización y dirección común para satisfacer necesidades de una comunidad y obtener por ello un beneficio de tipo económico o social.

Quinta.- Las sociedades en su generalidad se han ido perfilando a fin de seguir los lineamientos normativos de la sociedad anónima, como sociedad de capital, y han caído en desuso las sociedades de personas por la poca utilidad que estas representan en la vida económica.

Sexta.- La fusión de sociedades es la reunión de dos o más patrimonios, cuyos titulares desaparecen y dan nacimiento a un nuevo ente o sobrevive uno de ellos, absorbiendo el capital de todas o cada una de las demás.

Séptima.- La fusión de sociedades mercantiles es de naturaleza sui generis, como figura económica no la podemos equiparar con otras instituciones, como el trust, cártel y la holding, en razón de que la primera crea un nuevo ente o subsiste una de las sociedades que se fusionan en tanto que en las segundas no se presenta dicho fenómeno.

Octava.- La fusión de sociedades mercantiles puede tener resultados provechosos o negativos que se reflejan en el ámbito económico de una nación, como lo es el reforzamiento de las sociedades que se fusionan a través de una mejor organización de la producción por lo que traería como consecuencia una lucha, la de con-

petir con el extranjero evitando así acudir a medidas como las barreras aduaneras. En cuanto a su resultado negativo encontramos el gran control que tiene sobre la oferta, ya que al restringir la producción perjudican a pequeños y medianos comerciantes en virtud de que estas dependen de las grandes empresas.

Novena.- Que la Ley de monopolios señale claramente que se entiende por los mismos y así mismo que se instrumente un mecanismo dentro de la Ley General de sociedades mercantiles, estableciendo por cientos máximos de inversión en ciertos sectores o áreas de la actividad económica.

## B I B L I O G R A F I A

- ARREDONDO MUÑOZLEDO BENJAMIN.- Panorama de Historia Universal.  
Editorial Impresiones Modernas S. A.
- BALDO DEL CASTAÑO VICENTE. Conceptos Fundamentales de Derecho  
Mercantil. Segunda Edición, Marcom  
bo Boixoreu, Editores.
- BROSETA PONT MANUEL. Manual de Derecho Mercantil. Edito  
rial Técnos. S. A.
- CAPTAN HENRI. Vocabulario Jurídico. Editorial -  
Roque Depalma.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. Derecho Mercantil. Editorial Herrer  
ro. S. A.
- DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial  
Porrua S. A.
- DIETHER STOLZE. Capitalismo de Manchester a Wall -  
Street. Editorial Plaza y Janes.
- DOMINGUEZ VARGAS SERGIO. Teoría económica. Editorial Porrua  
S. A.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliografica Argentina  
S. A. tomo XIX.
- GUEVARA RAMIREZ L. Y GONZALEZ  
BLACKALLER C. Síntesis de Historia Universal Edit  
orial Herrero S. A.
- HARNECKER MARTHA Y URIBE GAr  
BRIELA. Monopolios y Miseria. Cuaderno nú-  
mero 3, Cuadernos de Educación Po-  
pular Editorial Nuevos Horizontes,  
México.
- HARNECKER MARTHA Y URIBE GAr  
BRIELA. Explotados y Explotadores. Cuaderno  
número 1, Cuadernos de Eduación Po-  
pular. Editorial Nuevos Horizontes  
México.

IZQUIERDO MONTORO ELIAS.	Temas de Derecho Mercantil. Editorial Montecorvo. 1971.
LANGLE Y RUBIO EMILIO	Manual de Derecho Mercantil Español tomo 1. Editorial Cárdenas.
LOPEZ ROSADO FELIPE.	Teoría Económica. Editorial Porrúa S. A.
LUIS SIMON RAUL.	Trust en el Hecho y en el Derecho Imprenta Nacimiento. Santiago Chile 1947.
MANTILLA MOLINA ROBERTO.	Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S. A.
M. FARINA JUAN,	Tratado de Sociedades Comerciales. Parte General. Editorial Zeus. Rosario. 1978.
MUÑOZ LUIS.	Derecho Mercantil. Editor Cárdenas Primera Edición. tomo IV.
RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.	Tratado de Sociedades Mercantiles Editorial Porrúa S. A. tomo I.
TAVARES JOSE.	Sociedades y Empresas Comerciales. Editorial Coimbra.
VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.	Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa S. A.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1928.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

REGLAMENTO A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

